



Radicado ANM No: 20219070501941

San José de Cúcuta, 08-09-2021 17:43 PM

Señor (a) (es):

MINEROS DEL FUTURO LTDA

Email: minerosdelfuturo@gmail.com

Teléfono: 5710192 - 3212727719

Dirección: CALL 11 4-74 OFC 202 EDF CUCUTA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION VSC 000921 EXP. 2641T

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. 2641T se profirió **RESOLUCION VSC 000921** del 20 de agosto del 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC NO. 001089 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. 2641T"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20219070500861 de fecha 27 de agosto del 2021; se conminó a **MINEROS DEL FUTURO LTDA**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **MINE-ROS DEL FUTURO LTDA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica **MINEROS DEL FUTURO LTDA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION VSC 000921** del 20 de agosto del 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC NO. 001089 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. 2641T"**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que **RESOLUCION VSC 000921** del 20 de agosto del 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC**



Radicado ANM No: 20219070501941

NO. 001089 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. 2641T". NO
Procede recurso.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION VSC 000921** del 20 de agosto del 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC NO. 001089 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. 2641T"** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se INFORMA al titular minero, que la suspensión de términos adoptada por la ANM frente a la emergencia suscitada por el COVID-19 se mantuvo vigente desde el 16 de marzo de 2020 hasta el pasado 30 de junio de 2020,

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION VSC 000921** del 20 de agosto del 2021.

Atentamente,

ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA

Experto VSCSM

Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: RESOLUCION VSC 000921

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-09-2021 13:58 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000921 DE 2021
20 de Agosto 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-001089 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 2641T”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 19 de enero de 2007, el Servicio Geológico Colombiano, celebró contrato de Concesión minera por (25) años, con la **SOCIEDAD MINEROS DEL FUTURO LTDA.**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral, en los municipios de Chinácota, Los Patios, Bochalema en el departamento de Norte de Santander, en un área de 30 hectáreas; el citado contrato se inscribió en el RMN, el día 28 de mayo 2007.

Mediante auto PARCU-No. 1021 del 10 de septiembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 058 del 14 septiembre 2015, se dispuso: (...)

“ARTÍCULO SEPTIMO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD al titular del contrato para que allegue el formulario de producción y liquidación de regalías III, IV, 2008, I, II, III, IV trimestre 2009, III, IV, trimestre de 2011, I, II, III, IV trimestre del 2012, I trimestre 2013, IV, trimestre 2014, I, II trimestre del 2015, más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago, para lo cual se le otorga un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: NO APROBAR Y REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, conforme lo estipula el artículo 112 de la ley 684 de 2001, literal d) “El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”, al titular del contrato de concesión No. 2641T-HHIO-01, los formulario de Producción y Liquidación de Regalías del II trimestre 2008, allegados mediante radicado No. 20149070093402, del 14 de noviembre de 2014, ya que no se evidencia en el expediente el comprobante de consignación, para lo cual se le otorga un término de (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO NOVENO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, al titular del Contrato de Concesión No. 2641T -HHIO-01, conforme a lo expuesto en el artículo 112 de la ley 685 de 2001, literal f) “El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda,” para que allegue la póliza minero ambiental para la etapa de explotación conforme se expuso en la parte resolutive de este acto administrativo y en el Concepto Técnico No 566 del 26 de agosto de 2015, para lo cual se le otorga un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.(...)”

Mediante **Auto No. 1263 del 17 de octubre de 2019**, notificado en estado jurídico No.107 el 18 de octubre de 2019, se dispuso:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-001089 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 2641T”

“(…)2.3 INFORMAR al titular que, se encuentra incurso en la causal de caducidad establecida en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, que establece: ‘el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;’, debido a su reiterado incumplimiento en las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas bajo apremio de multa y caducidad, sin que a la fecha haya dado cumplimiento, por lo cual se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para que subsane las faltas que se le imputan o presente su defensa respaldado con las pruebas correspondientes.(…)”

INFORMAR AL TITULAR MINERO que, en razón al reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas en causal de caducidad y bajo apremio de multa y habiéndose más que agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos previos, se procederá a finiquitar dichos procesos sancionatorios mediante la Caducidad del contrato de concesión. Por lo anterior, se insta a la titular Minero del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 2641T, para que allegue de forma inmediata: La renovación de póliza minero ambiental, Programa de Trabajos y Obra (PTO) de forma completa, Licencia ambiental, Formularios de liquidación de producción y pago de regalías del IV trimestre de 2014; 1. II, III y IV trimestre de los años 2015, 2016; I, II, III trimestre del año 2017. (...)”

Mediante **Resolución VSC No. 001089 del 9 de diciembre de 2020**, notificada personalmente el 19 de enero de 2021, la Agencia Nacional de Minería resolvió, entre otras disposiciones:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. 2641T, otorgado a la empresa MINEROS DEL FUTURO LTDA, Identificado con el número de Nit. 807003331-4, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 2641T suscrito a la empresa MINEROS DEL FUTURO LTDA, Identificado con el número de NIT N°807003331-4 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (...)”

Mediante radicado No. 20211000980172 del 02 de febrero de 2021, suscrito por el señor YAMID HERNANDO GIL ARISMENDY, en calidad de Gerente Mineros del Futuro LTDA, se interpuso recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 001089 del 9 de diciembre de 2020.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. 2641T**, se evidencia que mediante el radicado No. 20211000980172 del 02 de febrero de 2021, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 001089 del 9 de diciembre de 2020.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-001089 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 2641T”

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor el señor YAMID HERNANDO GIL ARISMENDY, en calidad de Gerente Mineros del Futuro LTDA, son las siguientes:

“PRIMERA. – Se solicita de manera respetuosa a la autoridad Minera, revocar la caducidad y demás decisiones adoptadas en la resolución VSC-0001089 del 9 de diciembre de 2020, por no ajustarse a derecho, por considerarse que carece de certeza absoluta, falsa motivación lo que conlleva a que haya sido emitido en contravía del ordenamiento jurídico dispuesto en el artículo 288 de la ley 685 de 2001.

SEGUNDO. - Se solicita a la autoridad minera aceptar los documentos de prueba y los fundamentos de hecho y de Derecho expuestos para los efectos jurídicos que se pretender en el recurso de Reposición, en contra de la resolución VSC-001089 del 9 de noviembre de 2020.

TERCERO. – Revocada la resolución VSC-001089/2020, Se solicita de manera respetuosa a la autoridad Minera, otorgar un plazo de 60 días, para presentar los ajustes al PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS, tal y como se mencionada.”

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición antes de entrar en materia jurídica, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

*“Así las cosas lo primero que se hace necesario, **es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-001089 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 2641T”

imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.² (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De igual forma, esta corporación continua:

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)³

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

“(…) Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (…)”

Igualmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

“Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial”.⁴

Ahora bien, entrando en materia, se observa que mediante escrito de radicado No. **2021100098172** del 02 de febrero del 2021, el titular del **Contrato de Concesión No. 2641T**, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución VSC-001089 del 9 de diciembre de 2020**, en el cual se declaró la caducidad y se adoptaron otras disposiciones dentro del contrato de concesión No. 2641T, por lo dispuesto en ARTÍCULO 112. Caducidad, en razón de los literales “f) por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”; y “i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión”; originada por el incumplimiento de las obligaciones contractuales, requeridas bajo causal de caducidad mediante los autos PARCU-No. 1021 del 10 de septiembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 058 del 14 septiembre 2015 y Auto PARCU –1263 del 17 de octubre de 2019, notificado en estado jurídico No.107 el 18 de octubre de 2019, para lo cual se otorgo el termino de 15 días, para que la sociedad titular diera cumplimiento.

(…) **“El artículo 288 contempla las siguientes obligaciones y procedimientos que debe cumplir la agencia Nacional de Minería en el procedimiento sancionatorio de caducidad:**

- 1) **Se inicia mediante resolución de trámite no definitiva;**

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso Radicado No. 29610. MP. Jorge Luis Quintero Milanés

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de agosto de 2010 dentro del proceso Radicado No. 32600. MP. María del Rosario González Lemos.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA CONSEJERO PONENTE: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Bogotá, D.C. quince (15) de julio de dos mil diez (2010) Radicación: 76001-23-25-000-2003-00496-01-16919 DEMANDANTE: ALMACENES ÉXITO S.A. C/MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-001089 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 2641T”

- 2) *En la resolución de trámite se debe señalar la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario para la eventual declaratoria de la caducidad;*
- 3) *En la resolución de trámite se le fijará un término al concesionario, no mayor a treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes;*
- 4) *Vencido el procedimiento anterior se resolverá lo pertinente, es decir, si procede o no la caducidad. (...)*

Ahora bien, es importante tener en cuenta que conforme al artículo 49 de la Ley 685 de 2001, el contrato de concesión minera es un contrato de adhesión, cuyos términos y condiciones no son negociables y se define en el artículo 45 de la citada norma, dejando claro que el particular que celebra con el estado dicho contrato lo hace para efectuar por su cuenta y riesgo los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales para explotarlos en los términos y condiciones que allí se establecen, así cumplir con las obligaciones que de dicho contrato se desprenden.

El recurrente presente los siguientes argumentos:

1. *A la primera formulación ante la causal de caducidad, dispuesta por el artículo 112 literal f de la ley 685/2001, la cual consiste en Póliza minera, “por el no pago de multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”, nos permitimos manifestar que el título 2641T cuenta con póliza minera vigente hasta el 28 de abril de 2021.*

Teniendo en cuenta el material probatorio presentado en el recurso de reposición, se evidencia que la póliza minero ambiental se encontraba vigente en el momento de la expedición del acto administrativo que decretó la caducidad; no obstante, el titular minero no la había allegado a esta entidad.

Esto quiere decir que el titular minero renovó su póliza el desde el día 28 de abril de 2020 hasta el 28 de abril de 2021; por lo cual en el momento de expedición de la Resolución VSC-001089 del 9 de diciembre de 2020, la póliza minera ya se encontraba renovada; por lo tanto, no se configura la causal de caducidad, referente al literal f de la ley 685/2001, la cual consiste en Póliza minera, “por el no pago de multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”. No obstante, es importante aclarar que, el titular no había allegado con antelación la póliza minero ambiental, la cual, de acuerdo al artículo 280 de la ley 685 de 2001, debe ser aprobada por la autoridad concedente.

2. *A la segunda causal, que se nos aduce para declarar la caducidad del contrato 2641T, siendo dispuesta por el artículo 112 literal i) de la ley 685 del 2001, nos pronunciamos así:*

“(…) De esto, podemos mencionar que en los antecedentes de la resolución VCS-001089 DEL NUEVE (9) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020, no se observa acto administrativo que señale las obligaciones taxativas como causal de caducidad al tener del artículo i) de la ley 685/2020, lo que se tiene es el Auto PARCU-1263 de 17 de octubre de 2019 en donde se informa al titular que al respecto de las causas de multa y caducidad se decretaría por su incumplimiento grave y reiterado, que al respecto del Concepto Técnico PARCU-0399/2020, este aprecia que las obligaciones fueron requeridas bajo apremio de multa y que por lo tanto se remite al área jurídica para lo de competencia, entendiendo que con esto, se emitirá acto de trámite donde se citen claramente las causales incurridas como grave y reiteradas bajo el procedimiento del artículo 288 de la ley 685 del 2001. De esto, no se observa actuación alguna en los antecedentes o que cualquier otra actuación que haya dado lugar un requerimiento distinto al de bajo apremio de multa que misma cita la concede en el concepto 0399/2020, cuyo fin tendría observa la póliza se incluye como causal de literal i) cuando a dicha causa es taxativa del literal f).

No es procedente dicho argumento, teniendo en cuenta que mediante Auto No. 1263 del 17 de octubre de 2019, se resolvió:

“(…) 2.3 INFORMAR al titular que, se encuentra incurso en la causal de caducidad establecida en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, que establece: ‘el incumplimiento grave y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-001089 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 2641T”

reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;”, debido a su reiterado incumplimiento en las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas bajo apremio de multa y caducidad, sin que a la fecha haya dado cumplimiento, por lo cual se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para que subsane las faltas que se le imputan o presente su defensa respaldado con las pruebas correspondientes

(...) INFORMAR AL TITULAR MINERO que, en razón al reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas en causal de caducidad y bajo apremio de multa y habiéndose más que agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos previos, se procederá a finiquitar dichos procesos sancionatorios mediante la Caducidad del contrato de concesión. Por lo anterior, se insta a la titular Minero del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No.2641T, para que allegue de forma inmediata: La renovación de póliza minero ambiental, Programa de Trabajos y Obra (PTO) de forma completa, Licencia ambiental, Formularios de liquidación de producción y pago de regalías del IV trimestre de 2014; 1. II, III y IV trimestre de los años 2015, 2016; I, II, III trimestre del año 2017.”

De igual manera, en los antecedentes de la **Resolución VSC N° 001089 del 09 de diciembre del 2020**, se citó el auto PARCU No. 1263 del 17 de octubre de 2019 que estipuló que las obligaciones que fueron requeridas de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la ley 685 del 2001, fueron: 1. La renovación de póliza minero ambiental, 2. Programa de Trabajos y Obra (PTO) de forma completa, 3. Licencia ambiental, 4. Formularios de liquidación de producción y pago de regalías del IV trimestre de 2014; 1. II, III y IV trimestre de los años 2015, 2016; I, II, III trimestre del año 2017.

Así mismo, en el acto administrativo que impuso la sanción se mencionó el concepto técnico PARCU N° 0399 del 08 de abril del 2020, donde se estipuló:

“(…) 3.13. Mediante Auto PARCU 1263 de 17 de octubre de 2019 se le INFORMA AL TITULAR MINERO que, en razón al reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas en causal de caducidad y bajo apremio de multa y habiéndose más que agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos previos, se procederá a finiquitar dichos procesos sancionatorios mediante la Caducidad del contrato de concesión. Por lo anterior, se insta a la titular Minero del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 2641T, para que allegue de forma inmediata: La renovación de póliza minero ambiental, Programa de Trabajos y Obra (PTO) de forma completa, Licencia ambiental Formularios de liquidación de producción y pago de regalías del IV trimestre de 2014; I. II, III y IV trimestre de los años 2015, 2016; I, II, III, IV trimestre del año 2017. Revisado el sistema de gestión documental se evidencia que el titular minero NO DIO CUMPLIMIENTO. Por lo tanto, se remite a jurídica para lo de su competencia.”

Como se evidencia tanto en el acto administrativo de trámite que requirió las obligaciones de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la ley 685 del 2001, como en los antecedentes del acto administrativo que impuso la sanción se indicaron de forma concreta y específica las obligaciones objeto de esta causal de caducidad, las cuales se han incumplido, por lo cual no es de recibo el anterior argumento presentado por el recurrente, ya que existen actos administrativos claros y expresos.

Sigue el recurrente afirmando:

“Comete nuevamente un error la administración al declarar en el acto confirme a un concepto técnico, que el titular adeudada faltantes de canon, previa justificación en un concepto y no en un acto de trámite donde de forma concreta se nos indique que después de haber aprobados dichos pagos, la autoridad con esa evacuación determinó que existían saldos por cancelar, y que de ser así, los supuestos faltantes al pago de los canon ya APROBADOS de forma oportuna por la misma autoridad, deberían haber surtido un requerimiento previo aclaratorio al titular y no haberlos tenido como incumplimiento bajo causal de caducidad o como sustento para ella”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-001089 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 2641T”

El recurrente hace referencia al concepto técnico No. 0399 del 8 de abril de 2020, el mismo fue acogido por el Auto PARCU-0463 del 14 de julio de 2020, el cual fue notificado al titular minero por estado jurídico el 15 de julio de 2020. Siendo, así las cosas, no es procedente pretender eliminar la fuerza vinculante de los actos administrativos, los cuales una vez son expedidos por la autoridad competente gozan del principio de legalidad.

Por otro lado, el titular afirma: *“es decir, que solo la póliza minera hacia parte de los requerimientos contractuales sobre las que la caducidad podría operar, pero como quedó aclarado, el título a la fecha de este recurso tiene debidamente constituida la garantía minera y es por ello, que la causal del literal f) queda por fuera de las condiciones del acto objeto del recurso”*.

Erra el recurrente al realizar dichas afirmaciones, ya que como se evidencia en la **Resolución VSC No. 001089 del 9 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se decretó la caducidad y se dictaron otras disposiciones, que el fundamento de la caducidad se encuentra en los **Autos No. PARCU 1021 de 10 de septiembre de 2015**, notificado en estado jurídico No.058 el 14 de septiembre de 2015 y **Auto No. 1263 del 17 de octubre de 2019**, notificado en estado jurídico No.107 el 18 de octubre de 2019, en los cuales se requirió bajo causal de caducidad, conforme al literal f) y i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, *“por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”; y “El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión”*.

En otras palabras, y si realizamos un estudio detallado de los autos anteriormente mencionados se encuentra el incumplimiento bajo causal de caducidad, de las siguientes obligaciones contractuales:

- *La renovación de póliza minero ambiental*
- *Programa de Trabajos y Obra (PTO) de forma completa*
- *Licencia ambiental*
- *Formularios de liquidación de producción y pago de regalías del IV trimestre de 2014; I, II, III y IV trimestre de los años 2015, 2016; I, II, III trimestre del año 2017.”*

En conclusión, no es de recibo para esta autoridad el argumento expuesto por el recurrente, respecto al supuesto incumplimiento por parte de la Agencia Nacional de Minería, de determinar de manera concreta y específica la causal o causales de caducidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en los autos anteriormente mencionados, los cuales son el fundamento de la **Resolución VSC-01089 del 9 de diciembre de 2020**, se realizaron los respectivos requerimientos bajo causal de caducidad; y como ya se mencionó, se otorgó el plazo pertinente para subsanar o formular la defensa, sin que a la fecha la empresa **MINEROS DEL FUTURO LTDA**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Por lo tanto, queda debidamente demostrado que **no existió violación alguna** al debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficiencia, economía o celeridad, como lo afirma el recurrente.

Ahora bien, es claro que mediante Auto No. 1263 del 17 de octubre de 2019, se requirió bajo causal de caducidad la actualización del Programa de trabajos y obra- PTO, el cual al momento en el que se expidió la Resolución VSC-01089 del 9 de diciembre de 2020, se encontraba desactualizado; hecho que reconoce el recurrente en su escrito: *“en cuanto a los ajustes al PTO, se solicita un plazo de 30 días, para allegarlos, considerando que, si bien el área está en etapa contractual de explotación se encuentra inactiva (...)”*, haciendo evidente entonces, el incumplimiento de su obligación de actualizar el PTO requerida, bajo causal de caducidad, mediante el Auto No. 1263 del 17 de octubre de 2019.

Finalmente, respecto al incumplimiento de las obligaciones requeridas mediante **Autos No. PARCU-1021 de 10 de septiembre de 2015**; fueron allegados los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre del 2014 y II y III trimestre del 2015, por el titular mediante Radicado No 20211000980172 del 10 de febrero de 2021, fecha posterior a la Resolución VSC No. 001989 del 9 de diciembre de 2020, tal como se evidencia en el concepto técnico 0450 del 13 de mayo de 2021.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-001089 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 2641T”

Así mismo, se evidencia como anexo del recurso de reposición interpuesto los formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre del 2014. II, III, IV trimestre de 2015, I, II, III, IV trimestre 2016, I, II, III, IV trimestre 2017, I, IV trimestre del 2018, I, II, III, IV trimestre 2019 y I trimestre de 2020.

No obstante, dichos los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías fueron diligenciados el 30 de diciembre de 2020, y fueron presentados ante la Agencia Nacional de Minería como anexos del recurso de reposición interpuesto el 2 de febrero de 2021, fecha posterior a la expedición de la Resolución VSC No. 001089 del 9 de diciembre de 2020, notificada personalmente el 19 de enero de 2021.

De acuerdo a lo anteriormente esbozado, es claro que el recurso de reposición no es el mecanismo para subsanar los incumplimientos de los titulares mineros, por el contrario, el objetivo del recurso de reposición es que la administración corrija sus errores o faltas; por lo tanto, y teniendo en cuenta que los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías fueron presentados con fecha posterior a la declaratoria de caducidad, no podrán tenerse en cuenta como causales de subsanación de dicho incumplimiento.

Adicionalmente, es menester informar que mediante **Concepto Técnico 0450 del 13 de mayo de 2021**, se recomienda:

“Se recomienda ACEPTAR el pago del canon superficiario correspondiente a la Primera anualidad de la etapa de exploración, allegado por el titular el día 10 de febrero de 2021, por un valor de \$ 16.345, más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

Se recomienda ACEPTAR el pago del canon superficiario correspondiente a la Tercera anualidad de la etapa de exploración, allegado por el titular el día 10 de febrero de 2021, por un valor de \$ 71.887, más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.”

Por lo anteriormente expuesto, se revocará el artículo cuarto de la **Resolución VSC-0001089 del 9 de diciembre del 2020**, por medio de la cual se declaran dichas obligaciones económicas.

No obstante, podemos decir que la caducidad dispuesta en la **Resolución VSC-0001089 del 9 de diciembre del 2020**, es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se fundamentó en el incumplimiento del contratista, tal como fue demostrado en los actos de trámite que sirvieron como sustento legal; adicionalmente, la caducidad fue declarada mediante un acto administrativo definitivo debidamente motivado, bajo el respeto a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, principio de buena fe, moralidad, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia económica, el derecho de defensa, publicidad, celeridad, y la postulación de los recursos que por sí mismos la ley otorga; lo que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el acto, una vez, la decisión definitiva quede en firme.

Siendo, así las cosas, es importante y oportuno resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas; es así, como una vez allegadas las obligaciones contractuales con posterioridad a oportunidad legal dentro del procedimiento sancionatorio y teniendo en cuenta que la autoridad minera adelantó el procedimiento establecido en la normatividad vigente, habiendo concedido los plazos para subsanar las causales que dieron origen a la caducidad sin que estas fueran resueltas por los titulares dentro del término dispuesto para tal fin.

Teniendo en cuenta que no se presentó argumento alguno que desvirtuara el procedimiento adelantado para la declaratoria de caducidad, y que se verificaron las actuaciones adelantadas por la autoridad minera ajustadas a las disposiciones legales aplicables, se procederá a confirmar la decisión contenida en la Resolución VSC-001089 del 9 de noviembre de 2020, a excepción del artículo cuarto, de acuerdo a la parte motiva de este acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-001089 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 2641T”

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR el artículo CUARTO de la **Resolución VSC-001089 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2020**, por lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO- CONFIRMAR los demás artículos de la **Resolución VSC-001089 DEL 9 DE DICIEMBRE DEL 2020**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°.2641T, cuyo titular es LA SOCIEDAD MINEROS DEL FUTURO LTDA, NIT N° 807003331-4**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO –. Poner en conocimiento del titular minero **DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 2641T**, el Concepto Técnico 0450 del 13 de mayo de 2021.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad MINEROS DEL FUTURO LTDA a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 2641T, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Maria Fernanda Pezzotti / Abogada PARCU

Revisó: Heisson Cifuentes

Aprobó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya. - Coordinador PARCU

Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas – Abogada VSCSM

Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano Duran – Coordinador GSC Zona Norte

Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC

cadena courier

Agencia Nacional de
Minería
900500018



264045656

ZONA NOZON9

☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒	☐	☐	☐				
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Destinatario:
MINEROS DEL FUTURO LTDA
CALL 11 4-74 OFC 202 EDF CUCUTA

▲ O.P. 4771921
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 21/09/2021 11:07
CP:
Número de guía: 264045656
Nombre portería:

CUCUTA
NORTE DE SANTANDER

COOGUASIMALES ESPECIAL

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Portería: ☐



13

Producto: 341-01

☐	Casa	☐	1
☒	Edificio	☐	2
☐	Negocio	☐	3
☒	Conjunto	☒	4
☒	Oficina	☐	+4

☐	Blanca	☐	Madera
☐	Crema	☒	Metal
☐	Ladrillo	☐	Vidrio
☐	Amarillo	☐	Aluminio
☒	Otros	☒	Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20219070501941

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

☐	Entregado	☐
☐	No Personal	☐
☐	No hay quien reciba	☐
☐	No Reside	☒
☐	Rehusado	☐
☐	Dir. Incompleta	☐
☐	Dir. Errada	☐
☐	Otros (Difícil acceso)	☐
☐	Desconocido	☐

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

B2B DETALLE DISTRIBUCIÓN

[?](#) Ayuda

[Regresar](#)

Cliente: [900500018] Agencia Nacional de Minería
 Distribuidor: [22105] Cooguasimales Especial
 Producto: [341-01] 341-01 Centro de correspondencia ANDeM
 Id Documento: 20219070501941
 Fecha ciclo: 9/21/2021
 Consecutivo documento: 13
 Número Guía: 264045656
 Estado: Devuelto (9/27/2021)
 Causa devolución: Otros
 Prioridad: Ciudad Tipo B
 Nº Orden Producción: 4771921
 Nº orden cliente:
 Nº orden distribuidor:
 Sucursal:
 Destinatario: 20219070501941 MINEROS DEL FUTURO LTDA
 Dirección: CALL 11 4-74 OFC 202 EDF CUCUTA
 Novedad: 6
 Destino: CUCUTA - NORTE DE SANTANDER
 Teléfono:
 Zona: NOZON9
 Estado Polaris:
 Opcional1:
 Opcional2:
 Opcional3:
 Opcional4:
 Opcional5:
 Opcional6:
 Opcional7:

SEGUIMIENTO

Estado	Fecha
Procesamiento	9/21/2021 11:17:00 AM
Transporte	9/21/2021 1:00:00 PM
En proceso distribución	9/22/2021
Devuelto	9/27/2021

Fecha de Actualización:

10/11/2021 07:00:25 PM

[Haga clic acá para ver la imagen](#)

[Crear queja o reclamo](#)